

**Neiva, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00371
<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY
<b>DEMANDADO:</b>	MARISOL ULLOA BROQUIS

### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se entra a decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la demandada.

### **ANTECEDENTES**

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 13 de septiembre de 2022 y admitida el 29 de septiembre de la misma anualidad, ordenando notificarse en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P., entre otras disposiciones.

Según constancia secretarial del 15 de febrero hogaño, se vencieron los términos de contestación de la demanda en silencio, por lo cual se ingresó el proceso al despacho para continuar el trámite procesal.

El 16 de febrero, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

### **EL INCIDENTE**

El 17 de febrero de 2023, el abogado de la demandada, allegó solicitud de incidente de nulidad, alegando la configuración de la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P., atinente a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

El incidentalista asevera que no hay lugar a la aplicación de la notificación por estado conforme lo plantea el artículo 523 del C.G.P., por cuanto la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, se presentó fuera

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

de los treinta (30) días que otorga el mencionado artículo, para ordenar la notificación a través de estado.

Considera que, por estas razones, hay lugar a decretar la nulidad de la notificación y concederle la oportunidad procesal de contradicción.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico:**

Debe el despacho determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

### **Tesis del despacho:**

La tesis que sostendrá el despacho es que se accederá a declarar la nulidad parcial, en razón a la indebida notificación que se ordenó en el auto del 29 de septiembre de 2022, toda vez que se configuró la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Sobre este punto, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

*Ahora bien, el artículo 523 del C.G.P., plantea:*

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”*

El caso en concreto, se verifica que la sentencia que decretó el Divorcio entre las partes data del 08 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal fue presentada el 13 de septiembre de 2022, fecha que supera ampliamente el término otorgado en el artículo 523 ibídem, con respecto a la notificación por estado, por lo que no era viable ordenar esta forma de notificación.

No obstante, se advierte que el abogado actor, remitió al correo electrónico de la demandada, a las 2:39 p.m. del 13 de septiembre de 2022, la demanda y los anexos, que fueron posteriormente enviados a la oficina judicial para ser repartido a este Juzgado, quedando pendiente por ser notificado el auto admisorio de la demanda.

De este modo, se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, toda vez que la notificación que debe realizarse en este caso es la personal, por lo que se accederá a declarar la nulidad parcial, con relación a la notificación de la demanda a la parte pasiva.

En síntesis, teniendo en cuenta que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto debía ordenarse realizar la notificación personal, es viable declarar la nulidad parcial del auto del 29 de septiembre de 2022, dejando sin efecto el tercer párrafo del mismo.

---

<sup>1</sup> Proceso de Divorcio 41001311000320200026700 tramitado en el Juzgado 3 de Familia de Neiva.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En este orden de ideas, sería del caso ordenar la realización de la notificación personal de la demanda, los anexos y el auto admisorio, no obstante, en razón a que la demandada otorgó poder al abogado que la representa, se tendrá notificada por conducta concluyente, resultado inane ordenarse la notificación personal.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada actúa a través de apoderado en el proceso, y en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y como quiera que se dan los presupuestos para ello, *se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría contabilícense los términos de rigor.*

*Para lo anterior, se comparte el link del expediente: [2022-00371](#)*

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto del 29 de septiembre de 2022, dejando sin efecto el párrafo tercero del mismo, conforme se estableció en precedencia.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, *ordenándose la contabilización de los términos de rigor a través de la secretaría del despacho*, para lo cual se comparte el link del expediente en la parte considerativa.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**

E.C.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*